

Copiapó, cuatro de enero de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:**

A fojas uno doña DAISY VALERIA SEPULVEDA BAHAMONDE abogado, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** ambos domiciliados en calle Atacama N° 898, interpone querrela infraccional en contra de en contra **PRESTO CORREDORES DE SEGUROS y GESTIÓN FINANCIERA**, representadas para estos efectos por don Hugo Femenías ambos domiciliados en calle Chacabuco N° 120, de la comuna de Copiapó. Fundamenta su denuncia en el reclamo presentado por doña Natalia Rivera Rivera, quien tomó conocimiento de que se le cobraba un seguro denominado "SEGURO FAMILIA PLAN" alegando completo desconocimiento de tal contratación, la consumidora solicitó copia de la póliza de seguro y tras la entrega advierte que ella no contrató dicho seguro, los hechos expuestos constituyen una clara infracción a la Ley de protección de los consumidores ya que la consumidora no habría consentido en ningún tipo de contrato. Se habrían infringido los artículos 3 letras a y b; 12 y 23 de la Ley 19.496 Solicita se condene a la denunciada al pago de una multa de 50 UTM con costas.

A fojas 10 a 39 rolan documentos acompañados por la denunciante.

A fojas 42 consta que el representante legal de la empresa denunciada y demandada fue notificado personalmente al representante de la denuncia infraccional.

A fojas 49 a 62 rolan documentos acompañados por la denunciada y demandada

A Fojas 63 a 66 rola minuta de contestación presentada por la denunciada y demandada

A fojas 67 consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba, al cual comparecieron ambas partes. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda, y la parte denunciada y demandada contesta por escrito la querrela infraccional y la demanda civil según minuta que rola a fojas 63.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el SERNAC asistió al comparendo de prueba ratificando la denuncia y documentos acompañados sin aportar otros antecedentes. Por su parte la denunciada alega mediante minuta incorporada a la audiencia que no es efectivo que sin contar con la autorización de la denunciante haya acordado el

seguro mes completamente optativa. Con fecha 27 de diciembre se dio por renunciado el seguro y a partir de la fecha señalada no se cobrarán primas. .

**SEGUNDO.-** Que ambas partes acompañaron los antecedentes del seguro cuestionado, Resumen y Propuesta de Seguro Familia Plan 2, en particular el documento rolante a fojas 12, 13 y concordantes con el acompañado a fojas 58, documentos que aparecen suscritos por doña Natalia Rivera.

**TERCERO.-** Que la demás prueba documental rendida no es conducente a establecer el hecho constitutivo de la conducta infraccional, es decir que el consumidor no hubiere consentido en ningún tipo de contrato con la empresa denunciada.

**CUARTO.-** Que no existe antecedentes suficientes tendientes a acreditar los hechos denunciados a fojas uno, es más el reclamo fundante de la infracción denunciada no fue ratificado por la supuesta afectada quien no compareció en autos; que efectivamente aparece de los antecedentes de fojas 13 y 58 que la reclamante efectivamente habría suscrito la solicitud del seguro, instrumento que fue acompañado por la actora a su libelo sin que exista antecedente de denuncia alguna por suplantación de identidad estafa u otro que permita sustentar la acción infraccional deducida en autos.

**QUINTO:** Que este Tribunal no puede aplicar sanción alguna sin el convencimiento de que efectivamente la denunciada hubiere incurrido en una conducta tipificada como infracción en la Ley del Ramo, cosa que en esta caso está lejos de haber sido probada.

**SEXTO:** Por lo expuesto no resulta posible establecer la responsabilidad infraccional de la denunciada únicamente con los dichos de la denunciante. Por otra parte El Servicio Nacional del Consumidor no puede a pretexto de hacer uso de sus facultades contenidas en el artículo 58 de la Ley 19.496 deducir acciones sin fundamento plausible, no siendo suficiente el mero reclamo presentado por un tercero que no ha comparecido en autos, por lo que será condenada en costas.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y teniendo presente lo previsto en los artículos 3 letra d y e), 12, y 23 de la Ley N° 19.496 y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

**SE RESUELVE:**

I. En cuanto a lo infraccional: Se **SOBRESEE DEFINITIVAMENTE** la

acción de fojas uno por no existir antecedentes suficientes para acreditar la

NOTIFÍQUESE, a las partes por carta certificada.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 4671/2015.-

Sentencia dictada por don JEAN PIERRE BONDI ORTIZ DE ZÁRATE, Juez del  
Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña VITALIA  
MONARDEZ MUÑOZ, Secretaria (S).

